

#### Consejo Superior de la Judicatura

# **SICGMA**

#### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-00437-00

**DEMANDANTE**: ENRIQUETA LUCÍA LLANOS DEL VILLAR

**DEMANDADO** : PAMELA ANN ZIPPER

PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: AUTO - 23/08/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe el demandante indicar el avalúo del bien mueble.

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos exigidos en la demanda, así en el numeral 9 indica: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"* 

En el asunto que nos ocupa se impetra demanda verbal de pertenencia respecto de un bien mueble automóvil con placas MXP 282 marca DODGE modelo 2013 color blanco.

De esa forma, para la determinación de la cuantía el numeral 3 del artículo 26 del CGP, reza:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Como quiera que se pretende la usucapión de un bien mueble consistente en automóvil y que el artículo citado solo lo indica determina el avalúo frente a inmuebles, debe allegar el demandante el avalúo del vehículo que se pretende declarar la prescripción, pudiendo acudir al valor fijado oficialmente para calcula el impuesto de rodamiento, u otro que fije el precio respectivo, para efectos de determinar la competencia.

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5° del Ley 2213 de 2022 establece: "

"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:

cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-00437-00

**DEMANDANTE** : ENRIQUETA LUCÍA LLANOS DEL VILLAR

**DEMANDADO** : PAMELA ANN ZIPPER

PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: AUTO - 08/08/2022 – INADMITE DEMANDA

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Debe aclararse notificación de la parte demandada.

En el acápite de notificaciones se dice que es desconocida la ubicación de la parte demandada, sin embargo no se solicita emplazamiento, hecho por el cual el demandante debe aclarar, si lo que desea es dicho emplazamiento y en tal caso debe solicitarlo conforme lo exige el artículo 293 del CGP.

Debe acompañarse certificado del Tránsito

El demandante debe allegar certificado del tránsito respectivo para acreditar que demanda a la persona que aparece como titular del derecho de dominio del vehículo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bddfb2db9db3b64279c348031413af53f3d006e2198ec297b37cfc33f2d47905

Documento generado en 23/08/2022 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica